PROCESO: ORDINARIO RADICACIÓN: 2018-00219-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUSIS PAZ.

DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO HOYOS ORDOÑEZ.

A DESPACHO: Popayán, 26 de enero del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de \$ 473.769.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

Yolanda

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 041 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

PROCESO: ORDINARIO RADICACIÓN: 2018-00219-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUSIS PAZ.

DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO HOYOS ORDOÑEZ.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 009 se notifica el auto anterior.

Popayán, <u>27-01-2021</u>

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

PROCESO: ORDINARIO. RADICACION. 2019-00182-00

ACCIONANTE: NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ. ACCIONADO: CLUB DE LEONES DE POPAYÁN.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 032 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 009 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-01-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Yolanda

RADICACION: 190013105001-2020-00106-00. DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SANCHEZ UNI.

DEMANDADO. SUSALUD.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 033 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

El presente proveído tiene por objeto estudiar la petición presentada por la parte actora, mediante la cual solicita se contabilice el término para contestar la demanda por parte de la parte accionada, SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD; manifestando que se envió la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico, desde el cual la accionada envía respuestas a derechos de petición presentados por el actor.

Revisado el expediente se observa que dentro de los anexos de la demanda obra copia del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda, a la parte demandada, sin embargo, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente la accionada recibió este correo, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado constancia de recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de la demandada, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se trascribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

. . .

- iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)
- 66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].
- 67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento o al correo

electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

- 68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[20].
- 69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).
- 70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siquiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).
- 71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por la parte demandada.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

JUZGÁDO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° <u>009</u> se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-01-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

RADICACIÓN: 190013105001-2020-00110-00
DEMANDANTE: LUIS HERALDO MENESES OBANDO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN URBANO Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 26 de enero de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Yolanda

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 038

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó dentro del término legal las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS HERALDO MENESES OBANDO**, contra el señor, **CARLOS HERNAN URBANO** y la empresa **TRANSPORTADORA SERVITAXI SA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS., a las partes demandadas, el señor, **CARLOS HERNAN URBANO** y la empresa **TRANSPORTADORA SERVITAXI SA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Art. 41 CPTSS y art. 6 del Decreto 806 del año 2020.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

RADICACIÓN: 190013105001-2020-00110-00
DEMANDANTE: LUIS HERALDO MENESES OBANDO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN URBANO Y OTRO

QUINTO: - SOLICÍTESE a la parte demandante allegar a la mayor brevedad posible, el documento de identidad de identidad escaneado del actor.

SEXTO: - SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de los demandados.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 009 se notifica el auto anterior.

Popayán, <u>27-01-2021</u>

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

RADICACIÓN: 190013105001-2020-00227-00 DEMANDANTE: ALFREDO GRUESO TORRES

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 26 de enero de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Yolanda

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 039

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó dentro del término legal las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de <u>primera instancia</u>.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor ALFREDO GRUESO TORRES, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS., a las partes demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Art. 41 CPTSS y art. 6 del Decreto 806 del año 2020.

RADICACIÓN: 190013105001-2020-00227-00 DEMANDANTE: ALFREDO GRUESO TORRES

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 009 se notifica el auto anterior.

Popayán, <u>27-01-2021</u>

ELSA YOLANDA MANZANO

URBANO

RADICACIÓN: 190013105001-2020-00235-00 DEMANDANTE: ANGEL URIBE RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 040

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de <u>primera instancia</u>.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor ANGEL URIBE RODRIGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - SOLICÍTESE a la parte demandante allegar a la mayor brevedad posible, el documento de identidad de identidad escaneado del actor.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.528.426 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 122.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

RADICACIÓN: 190013105001-2020-00235-00 DEMANDANTE: ANGEL URIBE RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° <u>009</u> se notifica el auto anterior.

Popayán, <u>27-01-2021</u>

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Yolanda

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00006
DEMANDANTE: DEICY LLANTEN LOPEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de enero del año 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028 Popayán, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora DEICY LLANTEN LOPEZ, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a COLPENSIONES se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 190013105001-2021-00006 DEMANDANTE: DEICY LLANTEN LOPEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUEZ>

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. 009 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de enero de 2021.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria